



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Marco Antonio Zúñiga López
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00002 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 249

Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Auto Interlocutorio No. 133 del 11 de febrero de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **Marco Antonio Zúñiga López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en este se ordenó a la parte demandante proceder con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículo 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 07 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente obran constancias de notificación a PORVENIR S.A. (archivo 08 ED) y COLPENSIONES EICE (archivo 09 ED), y no existe evidencia que se les haya hecho llegar el auto admisorio de la demanda, tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en su lugar se adjuntó un

citatorio, mismo que huelga decir ya no es necesario desde la implementación del decreto en cita.

Con todo, y aun cuando la notificación del auto admisorio se realizó de manera incorrecta en tratándose de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la sociedad procedió a dar contestación a la demanda el día 24 de febrero de 2021 (archivos 10 y 11 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

Aun así, y dado que la notificación personal de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, no se encuentra ajustada a derecho se ordenará a la parte actora que proceda a sanear la falencia y realice nuevamente la mentada notificación, atendiendo lo dispuesto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en otras palabras, debe remitir vía electrónica el auto de admisión del proceso de la referencia, en razón que tanto el escrito inicial como su subsanación ya fueron enviados por el mismo medio.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Requerir a la demandante para que realice nuevamente las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE** del contenido del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41 *ibidem*.

2. Tener por notificada por conducta concluyente a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la Tarjeta Profesional **115.849** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como abogado de la parte demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 de Marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.